

DECRETO 55 DE 1997

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota 1: Derogado por el Decreto 57 de 1998, artículo 20.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1724 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º .Asignaciones básicas. a partir del 1º de enero de 1997, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO-ASESOR

Grado

Asignación básica

27

\$2.931.120

26

2.447.486

25

2.205.668

24

2.066.440

23

1.773.328

22

1.436.249

21

1.157.793

20

996.581

19

879.336

18

791.403

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado

Asignación básica

17

\$1.612.116

16

1.245.726

15

1.172.448

14

1.099.170

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

13

\$850.025

12

762.092

11

650.454

10

607.464

09

531.531

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado

Asignación básica

08

\$536.088

07

511.790

06

482.205

05

457.178

04

401.705

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación básica

03

\$356.596

02

286.037

01

233.657

Parágrafo. En las escalas de asignación básica fijadas en este artículo, la primera columna indica el grado de remuneración y la segunda la asignación básica mensual respectiva.

Artículo 2º. Contralor General de la República. A partir del 1º de enero de 1997, la remuneración mensual del Contralor General de la República será de tres millones novecientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$3.989.988) M/Cte., distribuidos así:

Asignación básica

\$1.436.396

Gastos de representación

\$2.553.592

La prima Especial de Servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3º. Vicecontralor. De la asignación básica mensual que devengue el Vicecontralor grado 27, el cincuenta por ciento (50%) corresponde a gastos de representación. Además, tendrá derecho a percibir una prima de alta gestión equivalente a un millón ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$1.172.448) M/Cte. y una prima técnica equivalente a la suma de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta pesos (\$1.465.560) M/Cte.

La prima técnica de que trata este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4º. Prima de alta gestión. Tendrán derecho a percibir mensualmente una Prima de Alta Gestión:

a) Auditor general, secretario general y secretario administrativo, \$611.872;

b) Secretario privado y asesores grado 24, \$413.288;

c) Cargos nivel directivo asesor grado 25, los dos jefes de unidad grado 17 de la Auditoría de la Contraloría General de la República, 20% de la asignación básica mensual.

Artículo 5º. Modificado parcialmente por el Decreto 1724 de 1997, artículo 5º. Prima técnica. El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles directivo asesor, ejecutivo y profesional, conforme a lo previsto en el Decreto 1384 del 5 de agosto de 1996.

Parágrafo. El Contralor General de la República.. podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del. Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad.

Artículo 6º. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Para los empleados que ingresaron a la Contraloría General de la República a partir del 1º de enero de 1994, los porcentajes correspondientes a la bonificación por servicios prestados serán liquidados sobre la asignación básica mensual. (Nota: Ver Auto del Consejo de Estado de 9 de octubre de 1997, que negó la suspensión provisional de este inciso 3º. Expediente: 13930. Actor: Contraloría General de la Republica. Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.).

Artículo 7º. Auxilio de transporte. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

Parágrafo. No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Contraloría facilite este servicio.

Artículo 8º. Subsidio de alimentación. A partir del 1º de enero de 1997, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a cuatrocientos cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos (\$450.937) M/Cte., tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de dieciséis mil ochenta pesos (\$16.080) M/Cte.

Parágrafo 1º. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Parágrafo 2º. Los empleados de la Contraloría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9º. Viáticos. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devengue el empleado.

Artículo 10. Gastos de traslado. Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981, se reconocerán por la Contraloría General de la República en los trayectos de ida y regreso.

Artículo 11. Horas extras. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de

descanso compensatorio en la Contraloría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El empleado deberá estar desempeñando un cargo del nivel administrativo u operativo;
- b) En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales;
- c) Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor tendrán derecho al pago de ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso, la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. Hora-mes. El personal que labore por el sistema hora-mes en el nivel profesional del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, tendrá derecho a una asignación básica mensual así:

a) El valor hora-mes para los médicos, odontólogos y bacteriólogos, será de noventa y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos (\$99.935) M/Cte;

b) El valor hora-

mes para los médicos especialistas, será de ciento seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$106.478) M/Cte;

c) El valor hora-mes para enfermeras, nutricionistas dietistas y terapistas respiratorias, del lenguaje, físico y ocupacional, será de sesenta y siete mil novecientos pesos (\$67.900) M/Cte.

Artículo 13. Hora-cátedra. El valor de la hora-cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en el Centro de Estudios Especializados de Control Fiscal de la

Contraloría General de la República, será de nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$9.852) M/Cte.

Parágrafo. Los empleados de la Contraloría General de la República que además de las funciones propias de su cargo, ejerzan la docencia en el Centro de Estudios Especializados de Control Fiscal, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) orases, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 14 Remuneración adicional. Los empleados al servicio de la Contraloría General de la República que laboren ordinariamente en los departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda y se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 15. Límite de remuneración. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este Decreto podrá exceder la que corresponde al Contralor General de la República.

Artículo 16. Liquidación depensiones. Las pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República, se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Artículo 17. Quinquenio. Para los empleados que ingresen a la Contraloría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993, o se vinculen con solución de continuidad, el quinquenio no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Artículo 18. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario

carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 25 de 1996 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.